

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00165-00

Santiago de Cali (V), 29 de octubre de 2020

De la revisión al auto fechado a 14 de octubre de 2020, se percata esta judicatura que en su cuerpo se plasmó como radicación 2019-165, siendo lo correcto 2017-165; razón por la cual, es oportuno traer a colación que el artículo 286 del Código General del Proceso establece el siguiente tenor respecto de la corrección de errores aritméticos y otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, teniendo en cuenta la alteración de la radicación descrita, y como quiera que esta influye en la parte resolutive del auto, esta agencia judicial, ciñéndose a lo consagrado por el canon en cita, dispondrá la respectiva corrección en la parte pertinente.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

CORREGIR los apartes del auto fechado a día 14 de octubre de 2020, en los que se haya plasmado la radicación 2019-165, quedando para todos los efectos legales la radicación **2017-165.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 21
C.U.R. 760014003030-2020-00339-00

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Revisando la documentación presentada por la parte actora, se **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico del comunicado para la diligencia notificación personal dirigido a la entidad demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 191
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00358-00

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble se ha presentado por parte de la entidad Servicios Integrados Automotriz S.A.S. – SIA el informe de decomiso del vehículo automotor objeto de esta tramitación; esta agencia judicial, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, allegado por Servicios Integrados Automotriz S.A.S. – SIA.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído del 9 de septiembre de 2020 –archivo Nro. 04-, respecto del vehículo automotor de placas **MTN 346** de propiedad de **JOHNATAN YUSTI ARIAS**. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.-

TERCERO: OFICIAR a Edgar Israel Molina Peña, en su calidad de Representante Legal de Servicios Integrados Automotriz S.A.S. – SIA, para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el numeral que antecede a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su apoderada judicial VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, o a quien esta entidad designe.-

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación 4T193
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00362-00

Santiago de Cali (V), 29 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede la representante legal para asunto judiciales Dra. Tatiana Andrea Ortiz Betancur de la parte ejecutante, ha solicitado se reconozca como dependiente judicial a: JHON JAMES GONZALES SEGURA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.187.179; petitum la cual por tornarse procedente a la luz de lo contemplado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por la representante legal para asunto judiciales Dra. Tatiana Andrea Ortiz Betancur de la parte actora a JHON JAMES GONZALES SEGURA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.187.179; quienes acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T1216

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00391-00

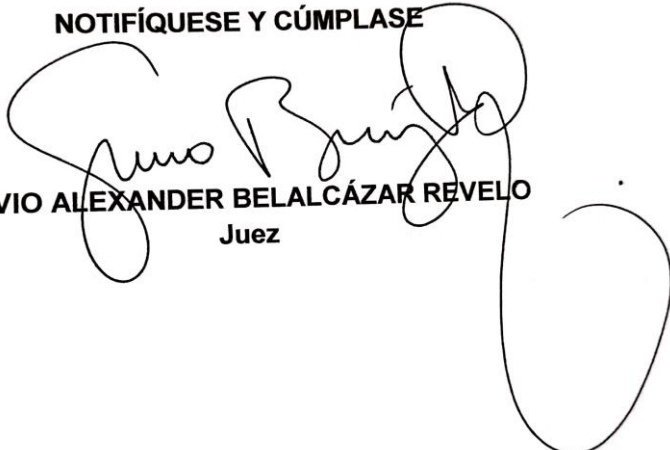
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Mediante oficio que precede, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, ha remitido contestación respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso; pronunciamiento que se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para lo cual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, se considera pertinente remitir dicho documento mediante correo electrónico.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Policía Nacional de Colombia, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4T263
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00411-00

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora **LUZ MARINA MESA PEÑA** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de **ELIZABETH NAVIA PALACIOS DE GORGONA, SOCIEDAD BRISAS DEL BOSQUE LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-171235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del libelo de postulación junto con sus anexos, se evidencia que la demanda no se acompasa con los lineamientos establecidos por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuyo tenor literal se expone:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Bajo esos parámetros, en el asunto de la referencia se avizora las siguientes falencias:

No se acompañó certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del mes de enero de 2020¹.

¹ Folio 10 03Demanda

Finalmente, se avizora que a folio 47 del expediente digital se aporta un documento “REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN”; no obstante, se encuentra que el mismo está en blanco y no permite apreciar ninguna información.

Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T218

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00433-00

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Mediante proveído fechado a 13 de octubre hogaño, esta Judicatura dispuso la inadmisión de la solicitud de la referencia, constituyéndose una de las falencias incurridas la constancia del requerimiento para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, en virtud a que la misma se efectuó en una data posterior a la inscripción del Formulario de registro de ejecución.

Conforme a ello, dentro del término otorgado para el efecto, la parte solicitante allegó escrito de subsanación; no obstante, una vez revisados los anexos presentados con el mismo, advierte esta agencia judicial que no se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el presente trámite, ya que la solicitud para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, si bien se remitió a la dirección electrónica que consta en los formularios, esto es, fannycastrovega@yahoo.com, se efectuó con posterioridad a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega - **Fecha Envío 15/10/2020-**, por lo que no se surtió en debida forma el requerimiento previo, tal como lo prevé la normatividad que rige la materia y se expuso en el auto de inadmisión que antecede.

En consecuencia, el presente asunto debe ser rechazado; razón por la cual, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurado a través de apoderado judicial debidamente constituido por FINANZAUTO S.A., en contra de FANNY LUCIA CASTRO VEGA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T219

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00447-00

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Mediante proveído fechado a 13 de octubre hogaño, esta Judicatura dispuso la inadmisión de la solicitud de la referencia, constituyéndose una de las falencias incurridas la constancia del requerimiento para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, en virtud a que la misma se efectuó en una data posterior a la inscripción del Formulario de registro de ejecución -Inscripción 14 de julio de 2020 y requerimiento para entrega voluntaria 25 de junio de 2020.

Conforme a ello, dentro del término otorgado para el efecto, la parte solicitante allegó escrito de subsanación; no obstante, una vez revisados los anexos presentados con el mismo, advierte esta agencia judicial que no se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el presente trámite, ya que la solicitud para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, si bien se remitió a la dirección electrónica que consta en los formularios, esto es, adriana.galindo@outlook.com, se efectuó **con posterioridad a la presentación de la solicitud** de aprehensión y entrega - **Fecha Envío 15/10/2020**-, por lo que no se surtió en debida forma el requerimiento previo, tal como lo prevé la normatividad que rige la materia y se expuso en el auto de inadmisión que antecede.

En consecuencia, el presente asunto debe ser rechazado; razón por la cual, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurado a través de apoderado judicial debidamente constituido por FINANZAUTO S.A., en contra de ADRIANA MARIA GALINDO FALLA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 213
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00448-00

Santiago de Cali, 29 de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Sin lugar a disponer el desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez